



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO:—Secretaría: Donativos para Su Santidad.—Id. para socorrer á los perjudicados de esta Diócesis en las últimas inundaciones.—Id. para el Templo de San Joaquin en Roma.—Id. para los esclavos de Africa.—Informe sobre la asistencia obligatoria del Profesor, con sus discípulos, á la Misa conventual.—Ministerio de la Gobernación.—Comisión de Capellanías y fundaciones piadosas de esta Diócesis.—Noticias del Prelado.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

Donativos para Su Santidad.

	Ptas.	Cénts.
<i>Suma anterior.</i>	2.736	33
M. I. Sr. Doctoral de esta S. I. Catedral, 15.=		
Párroco de Molinaseca, 5.=		
Párroco de Castropodame, 2.=		
Arcipreste, Párroco de Corporales, 20.=		
Un devoto, 30.=		
Párroco de S. Mamed de Trives, 5.=		
Id. y fieles de Curillas, 5.=		
Párroco de Jiménez, 5.=		
Id. de Pobladura de Yuso, 5.=		
Ecónomo de Faramontanos, 5.=		
Párroco de Camponaraya, 1.=		
Id. de Quintanilla del Valle, 5.=		

Id. de Vigo de Sanabria, 5.=Id. y fieles de Nistal, 6.=Párroco de Barrientos, 5.=Id. de Barcial del Barco, 5.=Id. de Castrillo de las Piedras, 1.=Un párroco de la Diócesis, 100.=Párroco de Castro de Veguellina, 2'50.=Id. de Santiagomillas, 5.=Id. de Otero de Sanabria, 8.=Id. de Viforcós, 2.=Id. de Cabañeros y fieles, 1.=Id. de Ferrerueta de Tábara, 10.=Id. de Pradilla de la Vega, 5.=Id. de S. Pedro de las Dueñas, 10.=Id. de Fresno de la Valduerna, 2'50.=Ecónomo de Quintana del Marco, 2'50.=Párroco de Coomonte, 5.=Id. de Santa Colomba de las Monjas, 3.=Procedente de una testamentaria de Cabrera Alta, 35.=Párroco de Cunas, 5.=Id. de Salas de la Ribera, 5.=Id. de Puente Domingo Flórez, 5.=Id. de Fresnedo, 5.=Id. de Bendollo, 3.=Un feligrés de Alberguería, 25.

<i>Suma.</i>	3.105 83
------------------------	----------

Donativos para los Santos Lugares.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior.	1.490	33
<p>Párroco de Castropodame, 1.—Id. y fieles de Barrio la Puente, 2.—Id. id. de Santa Marina y Torre, 3.—Id. id. de Trabazos y Encinedo, 1'25.—Id. id. de Carracedo del Monasterio, 9'70.—Id. id. de San Feliz de Orbigo, 5.—Coadjutor y fieles de Moral de Orbigo, 2.—Párroco y fieles de S. Mamed de Trives, 2.—Id. id. de Palaciosmil, 2.—Id. id. de Castropepe, 2.—Id. id. de Inicio, 5.—Id. id. de Zacos, 2.—Id. id. de Villameca y Donillas, 3'75.—Ecónomo y fieles de Castrillo y Cepeda, 3'75.—Párroco y fieles de Lillo, 16.—Id. id. de Librán, 3.—Id. id. de Pozuelo de Tábara, 5.—Id. id. de Palacios de la Valduerna, 5'65.—Id. idem de Santibañez de Toral, 6.—Coadjutor y fieles de Cobrana, 4.—Párroco y vecinos de Congosto, 4.—Id. id. de San Miguel de las Dueñas, 4.—Párroco de Jiménez, 2.—Párroco y vecinos de Navianos de la Vega, 5.—Coadjutor y fieles de La Nora, 2.—Párroco y vecinos de Villanueva de Jamúz, 5.—Párroco y fieles de Llamas de la Ribera, 2'65.—Id. id. de Sta. Eulalia de Tábara, 6.—Id. id. de Ferreras de Abajo, 5.—Id. id. de Litos, 2.—Ecóno-</p>		

mo y fieles de Moreruela, 2'50.—Coadjutor y fieles de S. Lorenzo de Tábara, 2'50.—Ecónomo y fieles de Faramontanos de Tábara, 8.—Párroco y fieles de Toreno, 3'50.—Id. id. de Val de Santa María, 12'50.—Ecónomo y fieles de Villanueva de Valrojo, 5'25.—Regente y fieles de Villardeciervos, 5.—Párroco y fieles de Pobladura de las Regueras, 2.—Id. id. de Orellán, 3.—Id. id. de Otero de Ponferrada, 2'32.—Coadjutor y fieles de Yebra, 3'75.—Párroco y fieles de Viñales, 5.—Id. id. de San Román de la Vega, 8'35.—Párroco de Camponaraya, 2.—Coadjutor y fieles de San Pedro de Trones, 4.—Párroco y fieles de Rosales, 3'50.—Id. id. de Quintanilla del Valle, 7.—Regente y fieles de Foncebadón, 3.—Regueras de Abajo y Arriba, 4'05.—Coadjutor y fieles de Olleros de Tera, 3'15.—Párroco y fieles de Villoria de Orbigo, 6'50.—Id. id. de Veguellina, 6.—Id. id. de Castrillo de la Valduerna, 2'02.—Id. id. de Tremor de Arriba, 4'10.—Id. id. de Santiagomillas, 5.—Id. id. de Gavilanes, 1'50.—Coadjutor y fieles de Palazuelo, 2'55.—Párroco y fieles de Santibañez de Valdeiglesias, 4.—Id. id. de Molezuelas de Carballeda, 3.—Párroco de Vigo de Sanabria, 5.—Fieles de Vigo de Sanabria, 1'40.—Párroco de Villaviciosa de Perros, 1.—Párroco y fieles de Ribera de Bembibre, 6.—Id. id. de Magaz de Arriba, 2'20.—Administrador y fieles de las Ermitas, 15.—Coadjutor y fieles de Villarino de Valdueza, 1.—Párroco y vecinos de Puebla de Trives, 17.—Ecónomo y fieles de San Juan de Barrio, 2'25.—Coadjutor y fieles de Bercianos de Valverde, 2'75.—Párroco y fieles de Villanueva de las Peras, 3.—Id. id. de Nistal, 6'25.—Párroco de Barrientos, 2.—Párroco y fieles de Riego de la Vega, 3.—Párroco de Barcial del Barco, 2'50.—Párroco y fieles de San Feliz y Escuredo, 2.—Id. id. de Morales de Valverde, 7'75.—Fieles de Villaveza de Valverde, 3'50.—Párroco y fieles de Friera de Valverde, 5.—Idem id. de Castrillo las Piedras, 12'50.—Id. id. de Coomonte, 13'50.—Id. id. de Fresno de la Polvorosa, 19.—Párroco de Camarzana de Tera, 4'50.—Párroco y fieles de Rodanillo, 6'25.—Ecónomo y fieles de Morla, 5.—Párroco y fieles de Losada del Bierzo, 25.—Id. id. de Calamocos, 1.—Id. id. de S. Román el Antiguo, 5.—Id. id. de Palazuelo de Carballeda, 3'50.—Un párroco de la

Diócesis, 4.—Ecónomo y fieles de San Martín de Quiroga, 17.—
 Párroco y fieles de San Clodio, 8.—Id. id. de Revellinos, 10.—
 Id. id. de Quintanilla de Sollamas, 8.—Id. id. de Villamartín del
 Bierzo, 5.—Coadjutor y fieles de Castrillo y San Pelayo, 2. Ecó-
 nomo y fieles de Espinareda de Ancares, 5.—Coadjutor y fieles
 de Villasumil, 2'50.—Párroco y fieles de Sta. María de la Isla,
 7'50.—Id. id. de Villarnera, 2'50.—Id. id. de Castro Veguellina,
 2'50.—Ecónomo de Utrera, 2'50.—Saceda, 7.—Párroco y fieles
 de Santibañez de la Isla, 5.—Id. id. de Valderrey, 4.—D. Antonio
 Alonso, de Santiagomillas, 1.—Párroco y fieles de Burganes de
 Valverde, 5.—Coadjutor y fieles de Olmillos de Valverde, 4.—
 Coadjutor y fieles de Bretocino, 1'25.—Párroco y fieles de Mi-
 lles, 4.—Id. id. de Mozar, 2.—Id. id. de Cernadilla, 10.—Párroco
 de Fuente-encalada, 2'50.—Párroco y fieles de Toral de los Vados
 7.—Ecónomo y fieles de Almagarinos, 3.

Encargado de Castrotierra, 2.—Párroco de S. Román de los Ca-
 balleros, 2'50.—Id. y fieles de Viforcós, 5.—Regente y fieles de
 Primou, 6.—Párroco de Carrizo, 2.—Id. y fieles de Pradoalbar,
 2'50.—Coadjutor y fieles de Villamartín del Sil, 3.—Ecónomo y
 fieles de Sta. Leocadia del Sil, 2'50.—Párroco y fieles de Rozas,
 6.—Coadjutor de Congosto, 4.—Párroco de Camarzana, 4'50.—
 Id. de Riofrío de Tábara, 7.—Id. y fieles de Garapatas, 2'50.—
 La Comunidad de Religiosas de Sti. Spiritus, 5.—Coadjutor y fie-
 les de Felechares, 10.—Párroco y fieles de S. Justo de la Vega,
 7'85.—Párroco de Colinas, 10.—Id. de S. Andrés de Astorga,
 3'50.—Id. de Grisuela, 2.—Id. y fieles de Sta. Croya de Tera, 12.
 —Id. id. de Espadañedo, 19'50.—Id. id. de Posadilla de la Vega,
 6.—Párroco de Villaseco de la Sierra, 3'75.—Id. de Sever, 3'75.
 —Id. de Cernego, 2.—Id. de Tejados, 2.—Id. de S. Pedro de las
 Dueñas, 2.—Ecónomo de Petín, 2.—Coadjutor y fieles de Fara-
 montanos de la Sierra, 5.—Ecónomo y fieles de Baillo, 2.—Pár-
 roco y fieles de Fresno de la Valduerna, 3'25.—Ecónomo y fieles
 de Quintana del Marco, 5.—Párroco y Coadjutor de Cogorderos,
 5.—Párroco de Sta. Colomba de las Monjas, 3.—Párroco, Coad-
 jutor y fieles de Castromarigo, 7.—Coadjutor y fieles de Micereces
 y Aguilar, 7.—Ecónomo y fieles de Jagoaza, 3.—Párroco y fieles

de Cunas, 2.—Coadjutor y fieles de Abejera, 5.—Párroco de Bendollo, 4.—Un feligrés de Alberguería, 25.—Párroco y fieles de Maire, 2.—Párroco de Donadillo, 3.—Ecónomo y fieles de Alcobilla, 2'50.—Coadjutor de Gramedo, 1'50.—Coadjutor y fieles de Nocedo, 1'30.—Párroco y fieles de Mombuey, 5.—Coadjutor y fieles de Otero, 2'50.

<i>Suma.</i>	2.286 12
------------------------	----------

Suscripción para socorrer á los perjudicados de esta Diócesis en las últimas inundaciones.

	Ptas. Cts.
<i>Suma anterior.</i>	2.107 00

Párroco de Porto y un feligrés, 15.—Id. de Cernego, 2.—Id. de San Pedro las Dueñas, 2.—Id. de Cernego, 2.—Id. de Villaseco, de la Sierra, 5.—Ecónomo y fieles de Quintana del Marco, 2'50.—Id. de Puebla de Sanabria, 25'25.—Id. de Chana, 1'25.—Inés de Prada, en Chana, 50 céntimos.—Francisco del Egido de Santa María del Páramo, 2.—Unos pobres de id, 1'25.—Id. de Salas de la Ribera, 2.—Id. de Puente Domingo Flórez, 2.—Id. de Fresnedo, 4.—Id. de Bendollo, 3.—Urbano Prada, de Rubiana, 3.—Coadjutor de Rubiana, 1.—Párroco de Riego de Lomba, 5.—D. Manuel Rodríguez de id. 5.—D. Juan Rodríguez de id. 2.—Manuela Silvan de id. 25 céntimos.—Párroco y fieles de San Miguel de Vidueira, 17'50.—Coadjutor y fieles de Gramedo, 6'50.—Párroco y fieles de Dragonte, 5'75.—Id., Coadjutor y 12 donantes de Castrogonzalo, 12'50.—Id. y fieles de Cabeza de Campo, 12.—Sr. D. Pedro Carro, 5.—Párroco y fieles de Oulego, 8.—Coadjutor de Bercianos de Valverde, 1'50.—Guillermo de Vega de id, 2.—Párroco de La Malonga, 1.—Julio Fernández, de Curra, 1.—Párroco y fieles de Sabuguido, 7'50.

<i>Suma..</i>	2,260'35.
-------------------------	-----------

Para la Propagación de la Fé y Santa Infancia.

Después de entregadas á la Sra. Tesorera de esta asociación 1564'61.—Quedan depositadas en esta Secretaría, 4'50.

Párroco de Castrillo de las Piedras, 1.—Párroco de Viforcós, 2.—Id. de Cernego, 3.—Id. de San Pedro de las Dueñas, 2.—Ecónomo de Petín, 2.—Procedentes de una Testamentaria de Cabrera Alta, 35.

Suma. 49'50.

Para el Templo de San Joaquín en Roma.

Suma anterior. 19 pesetas.

Párroco de Cernego, 1'15.—Id. de San Pedro de las Dueñas, 2.

Suma. 22'15

Esclavos de Africa

Suma anterior. 429'36

Párroco y fieles de San Mamed de Trives, 2.—Id. de Santi-bañez de la Isla, 1.—Id. de Cernego, 3.—Id. de San Pedro de las Dueñas, 2.—Procedentes de una testamentaria de Cabrera Alta, 35.

Suma. 472'36.

(Siguen abiertas las suscripciones)



INFORME

presentado á la Junta provincial de Instrucción pública de Almería en la sesión del 15 de Enero de 1900, sobre la asistencia obligatoria del Profesor, con sus discípulos, á la Misa conventual y demás actos religiosos.

(Continuación)

»En confirmación de la jurisprudencia que constituye estado legal, citaremos la resolución del primer centro docente de España, el Rectorado de Madrid, en instancia del Maestro de la escuela pública de niños de Valledado (Segovia) contra el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, que ordenó continuase el Maestro asistiendo con los niños de la escuela á los actos religiosos; y el Rector, oída la expresada Junta, y consultando el ilustrado parecer del consejo universitario del distrito, entre otros particulares, estimó procedente que «cumpliendo con la recomendación del art. 42 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, conviene que el Maestro conserve la costumbre, que él confiesa interrumpió, de asistir con los niños á la Misa parroquial los domingos y festividades», y así lo comunicó al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Segovia en 5 de Mayo de 1895.

»Después de estas disposiciones tan terminantes, las Juntas de Instrucción pública no han vacilado en resolver por sí mismas, sin otro trámite, y en el mismo sentido de las disposiciones precitadas.

»La Junta provincial de Huesca, después de detenido examen, y considerando la gran influencia que ejerce en las buenas costumbres y moralidad de los pueblos, el que los niños vayan al templo á oír las explicaciones de la Religión que el Párroco dá en las épocas de Adviento y Cuaresma, autorizó con fecha 15 de Diciembre de 1896 á las Juntas locales, para que según lo dispuesto en el art. 76 del mencionado Reglamento, determinen las horas de entrada y salida de los niños en las escuelas en Adviento y Cuaresma, teniendo en cuenta las horas en que han de verificarse las explicaciones del Párroco en las referidas

épocas, armonizando los intereses de la enseñanza con los de la instrucción religiosa que los Sacerdotes dan en la Iglesia.

»Digna es, por último, de ser citada la resolución de la Junta local de Instrucción pública de Chinchón, motivada por la resistencia de los cuatro maestros oficiales á asistir con los niños y niñas de las respectivas escuelas los días de fiesta á la Misa conventual como á las explicaciones de la Doctrina Cristiana que tienen lugar en la iglesia parroquial todas las tardes de los días festivos; y entre otras disposiciones que tomó en sesión de 24 de Diciembre de 1897, dice así la 5.^a «Que como acuerdo *preceptivo* de esta Junta, se haga saber á los maestros y maestras oficiales, y se recomiende muy eficazmente á los de las escuelas privadas, acudan con los niños y niñas de sus respectivas escuelas todos los días festivos á la Misa conventual, pasando mensualmente á la Junta listas expresivas de los niños y niñas que dejen de asistir, á fin de dar cuenta al Ayuntamiento y que este pueda adoptar las convenientes disposiciones con las familias de dichos niños y niñas.

Aquí debiéramos dar por terminado nuestro cometido; pero no parecerá inoportuno el examinar, siquiera sea ligeramente, los motivos que sirvieron de fundamento á las dos únicas disposiciones, contrarias abiertamente al Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, y son las RR. OO. de 19 de Diciembre de 1885 y 10 de Febrero de 1890, sin que tengan precedentes en la legislación sobre esta materia, ni haya podido formar jurisprudencia, por haber sido derogados por la R. O. de 2 de Marzo de 1891, y resoluciones posteriores; y sin embargo, aún se pretende hacerlas valer, sin duda por no tener conocimiento de las últimas disposiciones ya citadas, ó por no comprender el espíritu de que están informadas dichas RR. OO., esencialmente contrario á las enseñanzas de la Religión Católica, Apostólica, Romana, y á la Constitución del Estado, que en su artículo 11 establece que aquella es la Religión oficial que profesa la Nación.

Se alega, no obstante, en primer lugar, que el art. 42 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838 es contrario á la Constitución en su art. 11, y por consiguiente atentatorio á los fueros

de la *conciencia individual*, garantida por dicho artículo 11 de la Constitución del Estado,

«Parece increíble, dicho sea con el debido respeto, que el Consejo de Instrucción pública, y un ministro de la Corona, jurisconsulto tan notable como el que rubrica la R. O. de 1885, hayan incurrido en error tan lamentable, confundiendo los conceptos de funcionarios del Estado, como son los Maestros y profesores oficiales, y los fueros de la conciencia del individuo ó del ciudadano, porque en el apartado 1.º del art. 11 de la Constitución se proclama como Religión del Estado, según hemos dicho, la Católica, Apostólica, Romana; por consiguiente, los Profesores, como funcionarios de la Nación, no pueden dar otras enseñanzas que sean contrarias á la Religión oficial, ni pueden tampoco eximirse de los deberes religiosos, que como tales profesores están obligados á cumplir con sus alumnos, y que las leyes del Reino les imponen en orden á las prácticas religiosas, enseñanzas y prácticas que han de estar en un todo conformes con la Religión Católica, Apostólica, Romana.

»Así es que la Junta provincial de Burgos, no formó expediente á D. Mauricio García como ciudadano ni como individuo particular, sino al Maestro de la escuela oficial de niños de Castrillo de Matajudíos, por habersele llamado la atención por la referida junta, para que asistiera con los niños y la cruz (1) á los actos religiosos, cargo que no podía hacerse al individuo, sino al funcionario de la nación, pues aquél no puede ser molestado por sus opiniones religiosas amparado por el apartado 2.º del art. 11 de la Constitución.

»Esta doctrina, verdaderamente en consonancia con el artículo 11 de la Constitución, se ha expuesto magistralmente en la razonada contestación que el Rectorado de Barcelona dió á la consulta de un profesor de Salamanca sobre la prohibición que

(1) Esta cruz no es la parroquial, sino que se alude á la costumbre que hay en Castilla, de ir los niños desde las escuelas á misa, formados en dos filas, llevando delante una cruz de madera, y cantando los de la derecha: *Padre nuestro*, los de la izquierda: *que estás en los cielos*, etc. presididos por el Maestro. Es un espectáculo que entenece.

el Rector de esta Universidad impuso para que los profesores de la misma no asistieran con carácter profesional al entierro civil de un profesor librepensador, declarando el Rectorado de Barcelona en su luminoso y concluyente escrito que el de Salamanca estuvo en su derecho al prohibir la asistencia de los Profesores á semejante acto público, y contrario, por consiguiente, á las enseñanzas y disposiciones de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, como también á la Constitución del Estado.

»Otro de los fundamentos, además del anteriormente expuesto y refutado, y repetidos por la R. O. de 10 de Febrero de 1890, es, según esta, que la asistencia del Maestro á la Misa conventual y demás funciones religiosas con los niños, es un acto, aunque laudable, de carácter voluntario. Error manifiesto como vamos á demostrar, no sin repetir que, después de la R. O. de 2 de Marzo de 1891, que deroga la anterior, no cabe ya discusión alguna sobre el particular, pero no estará demás observar que el artículo 54 del Reglamento, de 26 de Noviembre de 1838, en su apartado primero, dispone terminantemente que la costumbre de llevar el Maestro á los niños á la Misa parroquial *se conservará*. De modo que si hasta entonces era solo *costumbre loable*, en adelante no es el Maestro quién para interrumpir la costumbre, como lo hizo el Maestro de Alló (Navarra) que dió ocasión á la R. O. de 10 de Febrero de 1890, porque el art. 42 quiere que se conserve, y sería ilusorio el fin que se propuso el legislador, si el Maestro pudiera dejar incumplido este precepto.

»Este mismo se confirma por el apartado 2.º del citado artículo 43. que dice que en donde no hubiera tan *loable costumbre*, *procurarán* introducirla los Maestros y comisiones respectivas ó sean, las juntas locales. Ahora bien, ¿es modo y manera de procurar la consecución de un fin y de introducir una costumbre, mucho más si el fin es rectísimo y la costumbre loable, seguir en una resistencia pasiva sin adoptar disposición alguna para conseguirlo ó tal vez hacer lo contrario? En este caso se vería defraudado también el laudable intento del legislador, desde el momento en que se declarase ser potestativo en el Maestro asistir ó no con los niños á los actos religiosos en donde no

hubiera tan loable costumbre, en oposición con el espíritu y la letra del artículo 42 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838.

»Por último, debe tenerse en cuenta que las Autoridades y Juntas provinciales y aun locales, en los casos que dejamos consignados, aperciben y conminan á los Maestros que se han resistido á cumplir con lo preceptuado en el artículo 42 del Reglamento tantas veces citado, imponiendo las penas graves, que solamente se aplican por infracción de los preceptos ó disposiciones de carácter obligatorio, lo que no se compadece con la omisión de actos puramente voluntarios.

»Y ya que se habla de la costumbre loable de asistir el Maestro con los niños de su escuela á la Misa parroquial los domingos y días festivos, quede consignado que en esta provincia y Diócesis, se ha venido cumpliendo desde tiempo inmemorial con esta práctica loable; pues si en algún pueblo se ha interrumpido en nuestros últimos tiempos, se debe á las vicisitudes y revoluciones que han perturbado á la Nación, y por algunos Maestros de dudosa ortodoxia, por no decir hostiles á la Religión, como el de Matajudíos, el de Alló y los demás que han dado motivo á la formación de expedientes, con las penas en ellos impuestas.

»Terminamos, pues, nuestro cometido, repitiendo lo que dijimos al principio: que la Junta provincial de Instrucción pública puede informar sin el menor reparo al Excmo. Sr. Ministro del ramo, en sentido favorable á lo solicitado por el Sr. Cura de Turre, fundándose en la R. O. de 2 de Marzo de 1891, que deroga las anteriormente dictadas, y en las resoluciones posteriores de los centros docentes mas respetables y competentes; del Rectorado de la Universidad Central de Madrid, en 5 de Mayo 1893; del de Zaragoza en 31 de Diciembre de 1896; del de Valladolid en 28 de Marzo de 1897 y de la Junta provincial de Instrucción pública de Huesca en 15 de Diciembre de 1890; y no ha de considerarse esta Junta provincial con menos facultades que la Junta provincial de Chinchón, cuyas disposiciones son por todo extremo dignas de ser imitadas por todas las Juntas de España.

»No solamente puede, sin abusar de sus facultades, la Junta provincial, sino que debe informar en este sentido, siendo consecuente con lo que tiene acordado en 28 de Septiembre del pasado año; que vería con gusto que los Maestros de la provincia concurrieran con sus alumnos á la Misa conventual y demás actos religiosos: cuyos deseos no pueden menos de ser sinceros, pues creer otra cosa sería ofender la seriedad y rectitud de la Junta, cuyos sentimientos católicos no es lícito poner en duda: por lo tanto, debe robustecer con su autoridad la petición del Sr. Cura de Turre para recabar del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que de la manera que estime oportuna se servirá poner término á la resistencia del Maestro de Turre y de todos los Maestros refractarios á la observancia del artículo 42 del reglamento de 26 de Noviembre de 1838.

»Este es nuestro parecer, salvo lo que la Junta estime conveniente.—Almería 13 de Enero de 1900.—*Eusebio Sánchez.*—*Domingo Lozano.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Siendo muy conveniente para los señores Curas párrocos el conocimiento de cuanto se relaciona con la llamada cuestión social, publicamos á continuación las siguientes interesantes

LEYES

I

.Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra

con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietarios de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El Patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos; carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de cailes, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña, y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación ó conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación ó reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar comprendido en los numeros precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpétua, en forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpétua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero solo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo estos de 100 pesetas, y además de indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto..

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes. y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno sólo la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º solo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen

las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º 7.º 8.º y 9.º

(Se continuará.)

NOTICIAS DEL MELADO

El 24 de Septiembre último salió de esta Ciudad nuestro Excelentísimo Prelado, dirigiéndose á su pais natal en donde actualmente se halla para atender al restablecimiento de su salud, por prescripción facultativa.—S. E. I. se propone continuar á su regreso la Santa Pastoral Visita de Villafranca.—Durante la ausencia del Prelado está encargado del Gobierno de la Diócesis el M. I. Sr. Chantre de la S. I. Catedral.

COMISIÓN DE CAPELLANIAS

Y FUNDACIONES PIADOSAS DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA

Esta Comisión, á fin de llevar á debido efecto el Convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M, sobre Capellanias colativas y fundaciones piadosas, por el presente llama cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la Capellanía colativo-familiar, titulada de *Santa Catalina*, fundada en la parroquia de Navianos de la Vega, vacante por fallecimiento de su último poseedor, D. Juan Manuel González, cuya conmutación de rentas ha sido solicitada por D. Valentín Cardenoso González, en nombre y representación de su madre Doña Dominga González, vecinos de esta Ciudad para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presenten ante la referida Comisión á instruir el expediente, que marca el artículo 34 de la Instrucción para ejecutar el citado Convenio; apercibiéndoles que pasado dicho plazo sin presentar las oportunas solicitudes debidamente documentadas, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Astorga 30 de Septiembre de 1900.—P. A. de la Comisión;
Indalecio Fernández de Cabo, Secretario.

Astorga—La Bañeza.

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7.